

Lima, 20 de enero de 2020

**LAUDO EN MAYORÍA EXPEDIDO POR**  
**LOS DOCTORES LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA Y AURELIO MONCADA JIMÉNEZ**

**Demandante:**

Sansón S.R.L.

En adelante el **DEMANDANTE**, el **CONTRATISTA** o **SANSON**

**Demandado:**

Banco de Materiales en Liquidación

En adelante la **ENTIDAD**, el **BANCO** o **BANMAT**

**Tribunal Arbitral:**

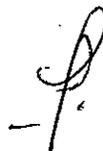
Luis Alfredo León Segura (Presidente del Tribunal Arbitral)

Jorge Velarde Sussoni

Aurelio Moncada Jiménez

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 4 de diciembre de 2017, se emitió el laudo arbitral de derecho, en el presente proceso arbitral, con el voto en mayoría de los árbitros Luis Alfredo León Segura (Presidente) y Aurelio Moncada Jiménez, y el voto en minoría emitido por el árbitro Jorge Ernesto Velarde Sussoni.
2. A raíz del recurso de anulación interpuesto por el BANMAT contra el laudo arbitral de derecho, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 161-2018, dictó la Resolución N° 7, de fecha 6 de marzo de 2019, que declara Fundado En Parte dicho recurso por la causal c), consiguientemente, declara la invalidez del laudo arbitral de derecho con voto en mayoría sólo en el extremo del segundo punto de la parte resolutive, ordenando el reenvío al colegiado.
3. El 20 de agosto de 2019, el BANMAT presentó a la secretaría del SNA-OSCE, el escrito sumillado como "Cumplimiento de fallo judicial", mediante cual solicitó el



cumplimiento del fallo expedido por la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia, en el expediente N° 161-2018, a fin de que el tribunal arbitral emita un nuevo laudo, tomando en cuenta los argumentos expuestos por el fallo judicial.

4. Con fecha 9 de octubre del 2019, fue emitida la Resolución N° 30, que dispuso el tráigase para laudar conforme a lo ordenado por la Resolución N° 7 de fecha 6 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial, en el expediente No. 161-2018. Dicho plazo fue prorrogado mediante Resolución N° 31 de fecha 27 de diciembre del 2019.
5. Ahora bien, en la medida que la Resolución judicial N° 7, únicamente ha declarado la invalidez del laudo de derecho en mayoría en el extremo del segundo punto de la parte resolutive, corresponde declarar consentidos los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del laudo arbitral de derecho de fecha 4 de diciembre de 2017 han quedado consentidos no siendo posible un nuevo pronunciamiento respecto de los mismos.
6. Habiendo declarado la sala comercial la nulidad parcial conforme a la causal c, del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, corresponde a este colegiado avocarse nuevamente al conocimiento del proceso arbitral y proceder a emitir nuevamente pronunciamiento respecto del punto declarado nulo.
7. Conforme a lo expresado, habiéndose resuelto el reenvío al tribunal arbitral por anulación parcial del laudo arbitral de fecha 4 de diciembre de 2017, este tribunal en mayoría, considera pertinente señalar, en concordancia con lo expresado por la Segunda Sala Comercial, que debe mantenerse inalterable el documento denominado "FUNDAMENTO DEL VOTO DEL ÁRBITRO AURELIO MONCADA JIMENEZ" del 4 de diciembre de 2017 de manera íntegra, así como el documento denominado "VOTO SINGULAR EXPEDIDO POR EL DR. LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA" emitido también el 4 de diciembre de 2017 laudo arbitral, en las siguientes partes que se señalan a continuación:

I. ANTECEDENTES

II. DESARROLLO DEL PROCESO (hasta la página 51, salvo en lo correspondiente al análisis efectuado respecto del primer punto controvertido).

IV. EL ÁRBITRO RESUELVE



En ese sentido corresponde que se proceda a emitir nuevo pronunciamiento del segundo punto de la parte resolutive. En consecuencia, el presente laudo arbitral continuará la mencionada secuencia de desarrollo procediendo conforme a lo resuelto por la Segunda Sala Comercial, pronunciándose respecto al punto resolutive del Laudo materia de anulación, de la siguiente manera:

### **Respecto al segundo punto resolutive del Laudo**

La Segunda Sala Comercial señala que de lo expuesto por el Tribunal Arbitral para efectos de declarar consentida la liquidación del contrato, no se advierte que el mismo haya realizado la exposición de las razones explicativas ni justificativas respecto del monto de la citada liquidación (por S/. 768,640.89 soles), ni se indica en el Laudo los conceptos que comprendería dicho monto, ni se hace referencia de la documentación que habría presentado Sanson para justificar el pago de la precitada suma que ha sido materia de demanda arbitral, máxime si se tiene en cuenta que en el documento Resolución del Contrato N° 7-017-10-BANMAT de fecha 20 de diciembre del 2010 existe un reconocimiento de pago por prestación de servicios adicionales por parte del BANMAT por una suma de S/. 285,000.00 soles, no evidenciándose fundamentación respecto a cómo es que se arriba a consentir el monto de una liquidación de una suma mayor a la antes señalada, ni tampoco se expresa si dentro de la liquidación estaría comprendida o no la prestación de servicios adicionales pendientes de pago. En ese sentido, sostiene que el concreto defecto de motivación que se aprecia es la ausencia de motivación.

Atendiendo a lo requerido, este Tribunal Arbitral en mayoría cumple con realizar un nuevo pronunciamiento respecto del segundo punto resolutive (primer punto controvertido) de la siguiente manera:

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO**

Antes de analizar la cuestión controvertida, este árbitro considera conveniente determinar el marco legal dentro del cual se encuadra lo concerniente al contrato celebrado entre las partes.

La presente controversia se genera producto del Contrato de N° 7-017-10-BANMAT para la "Adquisición de Calaminas y Kits de Materiales de Vivienda para las Familias Comprendidas en las Zonas Afectadas por las Lluvias y Deslizamientos en los

Departamentos de Huancavelica, Cuzco y Puno" celebrado entre el Banco de Materiales en Liquidación y la empresa Sansón S.R.L. por un monto ascendente a S/. 12'336,078.90 (Doce Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Setenta y Ocho con 90/100Nuevos Soles).

El referido contrato observa que las controversias que se deriven serán resueltas mediante un arbitraje de derecho. Teniendo las consideraciones expresadas por las partes respecto al punto controvertido, este árbitro procederá a analizar las controversias surgidas tomando en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el Contrato.

Con relación al punto controvertido bajo análisis, es necesario realizar un recuento de los hechos.

Con fecha 29 de abril de 2010, las partes suscriben el Contrato N° 7-017-10-BANMAT.

Con fecha 25 de junio de 2010, las partes suscriben la Addenda A el Contrato N° 7-017-10-BANMAT.

Con fecha 15 de octubre de 2010, las partes suscriben la Addenda B el Contrato N° 7-017-10-BANMAT.

Con fecha 26 de octubre de 2010, mediante Carta N° 3161-2010-GAF-BANMAT, el Banco de Materiales solicita a la empresa Sansón S.R.L. la entrega de los materiales de vivienda dentro del plazo establecido.

Con fecha 04 de noviembre de 2010, la empresa Sansón S.R.L. remite al Banco de Materiales la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y solicita la devolución de fondo dejado en garantía.

Con fecha 20 de diciembre de 2010, las partes acuerdan resolver el contrato así como planificar la liquidación de detalles del contrato N° 7-017-2010-BANMAT.

Con fecha 21 de enero de 2011, mediante Carta No. 332-11-GAF, el Banco de Materiales solicita a la empresa Sansón S.R.L. cumplir con el acuerdo de resolución de contrato contenido en la cláusula 3.b.

Con fecha 27 de enero de 2011, la empresa Sansón S.R.L. solicita al Banco de Materiales el cumplimiento de la resolución del contrato N° 7-017-2010-BANMAT

Con fecha 02 de febrero de 2011, mediante Carta N° 494-11-GG, el Banco de Materiales remite a la empresa Sansón S.R.L. un ejemplar original del Acta de Resolución de Contrato de fecha 20 de diciembre de 2010.

Con fecha 25 de abril de 2011, mediante Carta N° 1322-11-GAF, el Banco de Materiales cita a la empresa Sansón S.R.L. a una reunión con la finalidad de tratar la Liquidación Final del Contrato materia de controversia.

Con fecha 23 de mayo de 2011, mediante Carta N° 1743-2011-GAF-BANMAT, el Banco de Materiales expresa a la empresa Sansón S.R.L. que se realizará una pericia con la finalidad de determinar el volumen exacto de materiales que transportan los vehículos del Contratista que fueron utilizados para la entrega de materiales en las localidades de Cusco y Puno dentro de la ejecución contractual.

Con fecha 25 de octubre de 2011, la empresa Sansón S.R.L. solicita al Banco de Materiales realizar la liquidación del Contrato N° 7-017-2010-BANMAT.

Con fecha 12 de enero de 2012, la empresa Sansón S.R.L. solicita al Banco de Materiales las acciones pertinentes para la liquidación de entrega referente al contrato materia de controversia.

Con fecha 30 de mayo de 2012, mediante Carta N° 015-2012-SL, la empresa Sansón S.R.L. solicita al Banco de Materiales concluir con la liquidación saldando toda documentación al respecto y el monto favorable al Contratista.

Con fecha 17 de julio de 2012, mediante Carta N° 001-12-Comisión RGG N° 038-12-GG-BM, el Banco de Materiales solicita al Contratista la presentación de la liquidación al contrato materia de controversia.



Con fecha 02 de agosto de 2012, la empresa Sansón S.R.L. expresa al Banco de Materiales la presentación de la liquidación correspondiente en su debido momento y manifiesta su intención de someter las controversias a arbitraje.

Con fecha 08 de julio de 2014, el Banco de Materiales solicita al Banco de Comercio dejar sin efecto la solicitud de renovación de la carta fianza y solicita la ejecución de dicha garantía.

Con fecha 10 de julio de 2014, mediante Carta N° 3238-2014-BANMAT SAC/L., el Banco de Materiales solicita a la empresa Sansón S.R.L. la remisión de la Garantía de Fiel Cumplimiento para lo cual otorga el plazo de cinco (05) días hábiles.

Con fecha 14 de julio de 2014, mediante Carta N° 85-2014/SANSON SRL, la empresa Sansón S.R.L. solicita al Banco de Materiales desistirse de su intención de ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Con fecha 06 de agosto de 2014, mediante Carta N° 3992-2014-BANMAT SAC/L., el Banco de Materiales solicita a la empresa Sansón S.R.L. la remisión de la Garantía de Fiel Cumplimiento para lo cual otorga el plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Con fecha 14 de agosto de 2014, mediante Carta N° 4529-2014-BANMAT SAC/L., el Banco de Materiales comunica a la empresa Sansón S.R.L. la resolución del contrato materia de controversia.

Pues bien, luego del recuento de los hechos, procederemos a efectuar el análisis respecto a lo solicitado por la empresa Sansón S.R.L. El primer punto controvertido se refiere a si corresponde declarar legalmente consentida la Liquidación del Contrato N° 7-017-10-BANMAT- EXONERACIÓN N° 001-2010-BANMAT "Adquisición de Calaminas y Kits de Materiales de Vivienda para las familias comprendidas en las zonas afectadas por las lluvias y deslizamientos en los Departamentos de Huancavelica, Cuzco y Puno"; remitida a BANMAT mediante Carta Sansón S.R.L. de fecha 25 de octubre de 2011; y se ordene que dicha entidad asuma el pago del saldo a favor de Sansón S.R.L. por el importe de S/. 768,640.89 al no haber sido observada la Liquidación por la Entidad dentro del plazo establecido.

Tenemos el presente el punto controvertido debido a que el demandante solicita se cumpla con lo establecido en el Acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2010 que expresa las siguientes disposiciones:

*"(...)*

*La presente reunión fue convocada con la finalidad de analizar la ejecución del contrato y luego de una etapa de exposición ambas partes acordaron resolver el contrato, así como planificar la liquidación de detalles del contrato 7-017-2010-BANMAT. Siendo así, se toman los siguientes acuerdos:*

- 1. Con fecha 20 de diciembre, el BANMAT y SANSON acuerdan resolver el contrato 7-017-2010-BANMAT en todos sus extremos de mutuo acuerdo, renunciando ambas partes a reclamo posterior de cualquier índole.*
- 2. Ambas partes acuerdan suspender las entregas de materiales y cualquier ejecución de prestaciones de parte del contratista SANSON S.R.L., a partir de la fecha de suscripción del presente documento, excepto aquellas prestaciones ejecutadas pendientes de subsanación.*
- 3. Ambas partes acuerdan iniciar el proceso de liquidación, otorgándose para el mismo un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción de la presente; luego de lo cual se efectuará lo siguiente:*
  - a) Dar cumplimiento al punto 2 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento del 13/10/2010, donde se acuerda lo siguiente: "Existiendo prestaciones de servicios adicionales por parte de la empresa SANSON S.R.L. pendientes de pago a la fecha, como alquileres de equipos entre la empresa SANSON S.R.L. pendientes de pago a la fecha, como alquileres de equipos entre otros en la zona de construcción de módulos de vivienda básica, el BANMAT reconocerá por esta prestación un total de S/. 285,000.00 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), según conformidad de los servicios por los responsables de la ejecución de cada proyecto."*
  - b) Respecto del adelanto de materiales entregado por el BANMAT S.A.C. de S/. 2'715,000.00 (Dos Millones Setecientos Quince Mil con 00/100 Nuevos Soles) la empresa SANSON S.R.L. depositará el íntegro del monto pendiente de amortización hasta un monto máximo de S/. 1'727,419.00 (Un Millón Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Diecinueve con 00/100 Nuevos Soles) a las cuentas del BANMAT S.A.C. en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de*

*la fecha de suscripción de la presente, de no ser así, una vez vencido el plazo el BANMAT S.A.C. procederá a la ejecución de la carta fianza respectiva."*

En primer lugar, es importante manifestar que nos encontramos ante un contrato de adquisición de bienes, el mismo que, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, ha establecido una serie de procedimientos correspondientes a la ejecución del Contrato incluyendo aquel referente a la cancelación por las prestaciones que realice el Contratista a favor de la Entidad. Ello se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 176° y 177°:

*"Artículo 176°.- Recepción y conformidad*

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiente la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”*

Como puede apreciarse, la norma establece que la conformidad del servicio se realizará con el informe emitido del funcionario responsable del área usuaria, concordante con lo establecido en la Cláusula Séptima del contrato. Atendiendo a ello, es importante manifestar a las partes que el contrato se encuentra suscrito por ambas partes por lo que las obligaciones contenidas en ellas son vinculantes y obligatorias para las mismas.

#### *Artículo 177° Efectos de la conformidad*

*Luego de haberse dado la conformidad de la prestación se genera el derecho al pago del Contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. (...)*

Este árbitro considera importante señalar que la legislación especializada ha establecido un procedimiento para el pago o liquidación de la adquisición de bienes contratados con el estado, siendo, en el presente caso que, en base al acuerdo de las partes establecido en el Acta del 20 de diciembre de 2010, se ha desnaturalizado los procedimientos a realizarse.

No obstante, nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato<sup>1</sup> pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354°, 1355° y 1356° del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

#### *Contenido de los contratos*

*Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.*

---

<sup>1</sup> Como lo señaló acertadamente la profesora Ledesma en la cita N° 42, la conciliación es un acto jurídico que en estricto es un contrato típico y nominado celebrado entre las partes.

### *Regla y límites de la contratación*

*Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.*

### *Primacía de la voluntad de contratantes*

*Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.*

La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que *“La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos.”*<sup>2</sup>, agregando además que *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”*<sup>3</sup>

La doctrina señala que *“En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho.”*<sup>4</sup>

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, este árbitro concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé que existe libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

Por otro lado, cabe señalar que los contratos (denominado convenio para el presente caso) son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de

<sup>2</sup> CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA .EL PERUANO, 21-01-1999.

<sup>3</sup> CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO ,16-03-1998, P.547.

<sup>4</sup> MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala:

*Obligatoriedad de los contratos*

*Artículo 1361°.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.*

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala:

*Efectos del contrato*

*Artículo 1363°.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.*

La Corte Suprema ha señalado que *“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio “pacta sunt servanda”.”*<sup>5</sup>

Asimismo, ha señalado que *“Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín vinculum que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren.”*<sup>6</sup>

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que *“El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes, no tiene efectos frente a terceros, sino en los casos*

<sup>5</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

<sup>6</sup> CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

*previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, siendo una disposición derivada de la volición de las partes, este árbitro entiende que aquello pactado entre partes genera obligación entre estas; al respecto la locución latina *pacta sunt servanda*, principio básico del derecho civil y regla contractual general, establece que toda convención derivada de la voluntad de las partes debe ser fielmente cumplida por estas.

Adicionalmente a ello, es importante tener en cuenta la Casación N° 1850-97- Lima, emitida en el Diario El Peruano el 18 de julio de 1998 que señala:

*“El Artículo 1361 del Código Civil recoge el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza vinculatoria de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común, existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida, lo que confiere seguridad a merito del comportamiento honesto de las partes”*

*De la misma manera, la Casación N° 1198-96 LIMA, emitida en el Diario El Peruano de fecha 16 de mayo de 1998 expresa:*

*“Los Contratos son expresión de acuerdo de la voluntad común de las partes, mediante las cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt Servanda”.*

Pues bien, luego de establecida la capacidad de las partes de efectuar los acuerdos que consideren convenientes creando obligaciones entre ellas, este árbitro considera que el Acta de Resolución de Contrato suscrito por las partes el 20 de diciembre de 2010 contiene efectos y obligaciones que cada parte debe cumplir dejando de lado el procedimiento establecido en la normas de contrataciones con el estado para dar cuenta del acuerdo entre las partes.

---

<sup>7</sup> BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

Ante ello, y conforme al recuento de los hechos, se verifica que, luego de suscrito el referido acuerdo, han transcurrido alrededor de siete (07) años sin que se efectuara la liquidación correspondiente atendiendo al cambio de administración de la Entidad, nuevos requerimientos de información por parte del demandado así como una serie de eventos generados por la Entidad que han impedido realizar la liquidación del Contrato.

En ese sentido, este árbitro considera oportuno efectuar el siguiente cuestionamiento ¿la Entidad ha cumplido con sus funciones con la diligencia y competencia correspondiente al no efectuar la liquidación a lo largo de siete (07) años que ha durado la ejecución del contrato materia de controversia así como el presente proceso arbitral o constituye un abuso de derecho por parte de la Entidad al no efectuar la liquidación correspondiente y mantener vigente el contrato materia de controversia?

Al respecto, considero que, ha existido un acuerdo entre las partes a efectos de que los mismos procedan con una liquidación con la finalidad de culminar con los servicios realizados por el Contratista y que han sido impedidos de realizar por parte de la Entidad por una serie de eventos que no corresponde a un total desenvolvimiento de una ejecución contractual lo que genera un abuso de derecho por parte del Banco de Materiales en Liquidación que ha generado que el contrato materia de controversia se extienda hasta el presente año 2017.

En ese sentido, atendiendo al acuerdo entre las partes, y siendo que las voluntades manifestadas por ellos constituyen Ley entre las partes, considero conveniente declarar el consentimiento de la Liquidación puesto que se ha constituido un abuso de derecho al no efectuar la correcta administración y, por ende, el correcto pronunciamiento por parte de la Entidad sobre la liquidación del Contrato.

Ahora bien, en cuanto al monto de la liquidación, corresponde señalar que conforme al documento denominado "Resolución del Contrato 7-017-10-BANMAT" de fecha 20 de diciembre de 2010, se estableció el siguiente acuerdo en el punto 3:

*3. Ambas partes acuerdan iniciar el proceso de liquidación, otorgándose para el mismo un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción de la presente; luego del cual se efectuará lo siguiente:*



a) Dar cumplimiento al punto 2 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento del 13/10/2010, donde se acuerda lo siguiente: "Existiendo prestaciones de servicios adicionales por parte de la empresa SANSON S.R.L. pendientes de pago a la fecha, como alquileres de equipos entre otros en las zonas de construcción de módulos de vivienda básica, el BANMAT reconocerá por esta prestación un total de S/. 285,000.00 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), según conformidad de los servicios por los responsables de la ejecución de cada proyecto".

Como se puede apreciar, el BANMAT se comprometió a pagar a favor de SANSON – como parte de la liquidación- la suma de S/. 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil y 00/100 Soles) por la prestación de servicios adicionales pendientes de pago, como alquileres de equipos entre otros en las zonas de construcción de módulos de vivienda básica.

Asimismo, mediante Carta s/n recibida por el BANMAT el 26 de octubre de 2011 y mediante Carta N° 015-2012-SL recibida por el BANMAT el 30 de mayo de 2012, medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda, SANSON adjuntó un cuadro resumen de la liquidación del contrato a fin de culminar dicho proceso, en el que consigna por concepto de costos administrativos un saldo a su favor por la suma de S/. 768,640.89 (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta con 89/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

CUADRO DE RESUMEN DE LIQUIDACION				
EMPRESA: SANSON SRL Proceso: "ADQUISICION DE CALAMITAS Y IRTS DE MATERIALES DE VIVIENDA PARA LAS FAMILIAS COMPRENDIDAS EN LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS LLUVIAS Y DESLIZAMIENTOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUANCABELICA, CUSCO Y PUÑO" Sector: CUSCO - PUÑO				
ITEM	LUGAR	MONTO QUE DEBO PAGAR EN VALORIZACIONES	MONTO PAGADO EN VALORIZACIONES	DIFERENCIA
1.00	LUCRE Y YUCAY - CUSCO	S/. 1,766,801.72	S/. 1,635,887.00	S/. 122,914.72
2.70	PATASCACHI - PUÑO	S/. 925,731.85	S/. 812,519.15	S/. 107,212.83
3.00	COATA - PUÑO	S/. 301,759.40	S/. 301,288.40	S/. 471.00
4.00	CALAMITAS	S/. 748,000.00	S/. 748,000.00	S/. 0.00
5.70	PRESTACIONES DE SERVICIOS ADICIONALES (Alquiler de Equipos, entre otros)			S/. 285,000.00
TOTAL		S/. 3,732,284.10	S/. 3,503,695.55	S/. 513,588.55
MONTO CARTA FIANZA ADELANTO DIRECTO				S/. 2,715,000.00
AMORTIZACION A LA FECHA				S/. 1,051,108.97
MONTO FIANZA A LA FECHA				S/. 1,663,891.03
MONTO PARA LIQUIDACION (4-b)				S/. 1,150,302.48

**COSTOS ADMINISTRATIVOS**

Contrato	S/. 12,359,803.00	
Reducción Contractual	S/. 8,627,218.90	
Lucro Cesante por Reducción	20%	S/. 1,725,443.76
<b>Mayores Gastos Generales</b>		
Renovación de Fianzas		S/. 163,498.50
Fiel Cumplimiento	S/. 486,104.43	
Adiantos Directos	S/. 1,663,891.03	
Monto Total de Fianzas	S/. 2,149,995.46	
Tiempo adicional de renovaciones	1.5 años	
Interés Anual	6% anual	
<b>Total de Costo Administrativo</b>		<b>S/. 1,918,943.37</b>
<b>Saldo a Favor del Proveedor</b>		<b>S/. 768,640.89</b>

Tal y como se desprende del cuadro de liquidación presentado por SANSON, se verifica que la suma de saldo a favor del proveedor, ascendente a **S/. 768,640.89** (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta con 89/100 Soles) ha sido obtenida de la diferencia entre el "Total de Costo Administrativo" ascendente a **S/. 1'918,943.37** (que comprende el lucro cesante por reducción del contrato y mayores gastos generales por renovación de cartas fianzas, tiempo adicional de renovaciones e interés anual) y el "Monto para Liquidación (a-b)" ascendente a **S/. 1'150,302.48** (que comprende las prestaciones de servicios adicionales de S/. 285,000.00, monto de carta fianza de adelanto directo, amortización a la fecha y monto de la fianza a la fecha).

Cabe indicar que únicamente el BANMAT señaló en su escrito de contestación de demanda y reconvenición que las cartas del 26 de octubre de 2011 y la del 30 de mayo de 2012 que detallan un saldo a favor del contratista por el importe reclamado en su demanda, no tienen validez ni efecto alguno; sin embargo, no se ha pronunciado sobre el cuadro resumen de liquidación adjunto a dichas cartas, vale decir, no ha desvirtuado que los conceptos contemplados en dicha liquidación formen parte de la misma.

Atendiendo a ello, el monto que corresponde ordenar que el BANMAT pague como saldo de la liquidación a favor de SANSON, asciende a **S/. 768,640.89** (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta con 89/100 Soles), que comprende la suma de S/. 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil y 00/100 Soles) por concepto de prestación de servicios adicionales pendientes de pago y los conceptos detallados precedentemente por costos administrativos.

Por lo expuesto, se declara **FUNDADO** el primer punto controvertido y, en consecuencia, se declara legalmente consentida la Liquidación del Contrato N° 7-017-10-BANMAT-EXONERACIÓN N° 001-2010-BANMAT "Adquisición de Calaminas y Kits de Materiales de Vivienda para las familias comprendidas en las zonas afectadas por las lluvias y deslizamientos en los Departamentos de Huancavelica, Cuzco y Puno"; remitida a BANMAT mediante Carta Sansón S.R.L. de fecha 25 de octubre de 2011; y se ordene que dicha entidad asuma el pago del saldo a favor de Sansón S.R.L. por el importe de S/. 768,640.89 al no haber sido observada la Liquidación por la Entidad dentro del plazo establecido.

### **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Estando a los considerandos expuestos en los puntos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de arbitraje, DL 1071, y estando a lo prescrito en las normas legales pertinentes, y en cumplimiento con lo establecido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución N° 7 del expediente N° 161-2018 que ve la causa de anulación del laudo, respecto de la emisión de nuevo pronunciamiento del segundo punto resolutive, EL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA expide el presente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO** el primer punto controvertido planteado por la empresa Sansón S.R.L. y, por consiguiente, **DECLARAR** legalmente consentida la Liquidación del Contrato N° 7-017-10-BANMAT- EXONERACIÓN N° 001-2010-BANMAT "Adquisición de Calaminas y Kits de Materiales de Vivienda para las familias comprendidas en las zonas afectadas por las lluvias y deslizamientos en los Departamentos de Huancavelica, Cuzco y Puno"; remitida a BANMAT mediante Carta Sansón S.R.L. de fecha 25 de octubre de 2011; y **ORDENAR** que el Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación asuma el pago del saldo a favor de Sansón S.R.L. por el importe de S/. 768,640.89 (Setecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta con 89/100 Nuevos Soles).

**SEGUNDO.-** Conforme a lo prescrito en la Resolución judicial N° 7, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, téngase por **CONSENTIDOS** los puntos resolutive primero, tercero, cuarto, quinto

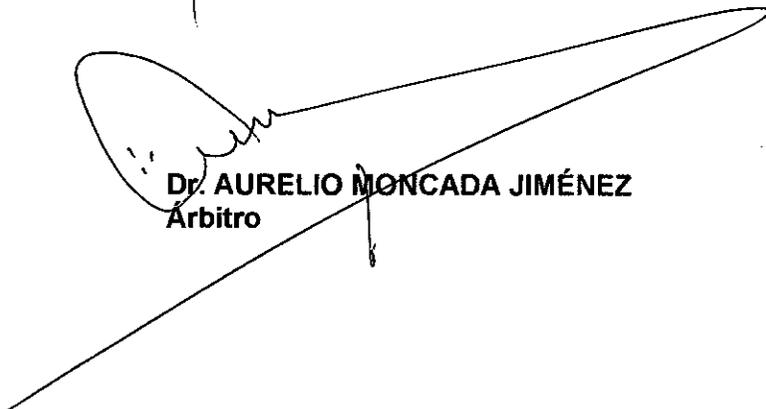
y sexto del laudo arbitral de derecho de fecha 4 de diciembre de 2017, ya que la resolución judicial en mención únicamente ha declarado la invalidez del laudo de derecho en mayoría en el extremo del segundo punto de la parte resolutive.

El presente laudo arbitral de derecho se emite en mayoría en virtud a que el laudo materia de anulación parcial fue emitido en mayoría, con fecha 4 de diciembre de 2017; en razón de ello el árbitro Jorge Velarde Sussoni se exime de suscribir el presente laudo en mayoría por cuanto dicho arbitro emitió un voto en discordia en la misma fecha, el mismo que no fue materia de anulación parcial.

El presente Laudo Parcial es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento.



**Dr. LUIS ALFREDO LEON SÉGURA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**Dr. AURELIO MONCADA JIMÉNEZ**  
Árbitro



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-122-2014/SNA-OSCE  
**Demandante** : SANSÓN S.R.L.  
**Demandado** : BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACIÓN – (BANMAT)

### RESOLUCIÓN N° 34

Lima, 21 de febrero de 2020

**VISTOS:** (i) El escrito con sumilla “Interpretación de Laudo Arbitral”, presentado el 6 de febrero de 2020, por el Banco de Materiales en Liquidación (en lo sucesivo, BANMAT); (ii) el escrito con sumilla “Respuesta Resolución N° 32 por el Recurso de Aclaración de Laudo Arbitral del 20 de enero de 2020 solicitado por la Entidad”, presentado el 18 de febrero de 2020, por Sansón S.R.L. (en adelante, SANSON);

**Y CONSIDERANDO** que:

**Primero:** Con fecha 20 de enero de 2020, el tribunal arbitral en mayoría, emitió el Laudo de Derecho que resuelve la controversia suscitada entre BANMAT y SANSON, conforme a lo dispuesto en la resolución número siete del 6 de marzo del 2019 emitida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado en parte el recurso de anulación interpuesto por el BANMAT contra el Laudo en mayoría emitido el 4 de diciembre de 2017.

**Segundo:** Mediante escrito de vistos (i), BANMAT solicitó la interpretación del Laudo emitido el 20 de enero de 2020, la misma que fue absuelta por parte de la SANSON mediante escrito de vistos (ii), de manera que por resolución n° 33, se dispuso traer los actuados para resolver dicho pedido.

**Tercero:** Previamente a iniciar el análisis de la solicitud presentada por BANMAT, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizarla y que, por tanto, sustentan la presente resolución. Fundamentalmente, este marco conceptual se centrará en analizar en qué consiste el pedido de interpretación.

**Cuarto:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58(1)(b) del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

**Quinto:** Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje). En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

**Sexto:** De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

*“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o*





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-122-2014/SNA-OSCE  
Demandante : SANSÓN S.R.L.  
Demandado : BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACIÓN – (BANMAT)

que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida<sup>1</sup>. (el subrayado es nuestro)

**Séptimo:** De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo"<sup>2</sup>. (el subrayado es nuestro)

**Octavo:** En la misma línea, Monroy<sup>3</sup> señala que:

"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente". (el subrayado es nuestro)

**Noveno:** Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del colegiado. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un

<sup>1</sup> Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", ob. cit., 3era. Ed., 408.

<sup>2</sup> Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

<sup>3</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-122-2014/SNA-OSCE  
**Demandante** : SANSÓN S.R.L.  
**Demandado** : BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACIÓN – (BANMAT)

cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

**Décimo:** BANMAT solicita la interpretación del primer punto resolutivo del Laudo, en base a los siguientes argumentos:

- La sentencia de anulación, dictada por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que el Laudo emitido en mayoría materia de cuestionamiento reconoce darle valor contractual al acuerdo de resolución de contrato de fecha 20 de diciembre de 2010 pero que al fijar un monto sujeto al pago por un importe superior al tope máximo fijado en dicho acuerdo, se incurre en una falta de motivación que ocasiona que la instancia judicial haya declarado la anulación del laudo por falta de motivación. A pesar de ello, en el nuevo laudo emitido, el Tribunal reproduce la misma fórmula y omite cumplir lo que le exigiera el Poder Judicial.
- La solicitud de interpretación del laudo persigue que el Tribunal Arbitral aclare lo que la sentencia anulatoria le exige que explique, es decir, ¿cómo es que existiendo un tope de S/ 285,000.00 el Tribunal ordene un pago de un monto mayor?
- Otro aspecto que requiere ser aclarado en el laudo emitido, es cómo se justifica que se ordene el pago de un monto adicional, cuando la liquidación de ese monto adicional estaba condicionada a la "conformidad de los servicios" por parte de los responsables de la ejecución de cada proyecto en el Banco de Materiales, lo cual no sólo no se ha dado en la realidad de los hechos sino que no se ha acreditado en ningún momento en el expediente arbitral.

**Undécimo:** Como se puede apreciar, el BANMAT considera que el tribunal en mayoría no ha cumplido con lo ordenado por la Segunda Sala Comercial en su sentencia que anuló parcialmente el laudo emitido el 4 de diciembre de 2017 y, en esa medida, señala expresamente que su solicitud de interpretación tiene por objeto que el tribunal arbitral en mayoría aclare o explique cómo es que ha ordenado el pago de un monto mayor a los S/. 285,000.00 y cómo se ha ordenado el pago de un monto adicional. A efectos de resolver la solicitud presentada, conviene analizar qué es lo que dispuso específicamente la Sala Comercial, vale decir, qué puntos fueron los que requerían fundamentar en el laudo emitido primigeniamente.

**Décimo segundo:** La resolución siete del 6 de marzo de 2019, mediante la cual la Segunda Sala Comercial declaró fundado en parte el recurso de anulación, señaló en su décimo noveno considerando lo siguiente:

*"DÉCIMO NOVENO: De lo expuesto por el Tribunal Arbitral para efectos de declarar consentida la liquidación del contrato antes aludido, no se advierte que en el mismo se haya realizado la exposición de las razones explicativas ni justificativas respecto del monto de la citada liquidación (por S/. 768,640.89 soles), menos aún se indica en el laudo los conceptos que comprendería dicho monto, ni se hace referencia de la documentación que habría presentado Sanson (...) para efectos de justificar el pago de la precitada suma que ha sido materia de demanda arbitral.*

(...)





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-122-2014/SNA-OSCE  
Demandante : SANSÓN S.R.L.  
Demandado : BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACIÓN – (BANMAT)

*Se desprende que hay un reconocimiento de pago (por prestación de servicios adicionales) por parte del Banco de Materiales por un monto máximo, por lo que habiéndose fijado como pago una suma mayor a los S/. 285,000.00 soles, en el laudo en mayoría no se explica ni fundamenta cómo es que se arriba a consentir el monto de una liquidación de una suma mayor a dicho tope, menos aún nada expresa si dentro de la liquidación de la que se ordena el pago estaría comprendida o no la prestación de servicios adicionales pendientes de pago. no evidenciándose fundamentación respecto a cómo es que se arriba a consentir el monto de una liquidación de una suma mayor a la antes señalada, ni tampoco se expresa si dentro de la liquidación estaría comprendida o no la prestación de servicios adicionales pendientes de pago”.*

**Décimo tercero:** En el laudo en mayoría emitido el 20 de enero de 2020, se cumplió con fundamentar cada uno de los puntos detallados en la sentencia de la Segunda Sala Comercial, en la página 13, 14 y 15, de la siguiente manera:

“Ahora bien, en cuanto al monto de la liquidación, corresponde señalar que conforme al documento denominado “Resolución del Contrato 7-017-10-BANMAT” de fecha 20 de diciembre de 2010, se estableció el siguiente acuerdo en el punto 3:

*“3. Ambas partes acuerdan iniciar el proceso de liquidación, otorgándose para el mismo un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción de la presente; luego del cual se efectuará lo siguiente:*

*a) Dar cumplimiento al punto 2 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento del 13/10/2010, donde se acuerda lo siguiente: “Existiendo prestaciones de servicios adicionales por parte de la empresa SANSÓN S.R.L. pendientes de pago a la fecha, como alquileres de equipos entre otros en las zonas de construcción de módulos de vivienda básica, el BANMAT reconocerá por esta prestación un total de S/. 285,000.00 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), según conformidad de los servicios por los responsables de la ejecución de cada proyecto”.*

Como se puede apreciar, el BANMAT se comprometió a pagar a favor de SANSÓN –como parte de la liquidación- la suma de S/. 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil y 00/100 Soles) por la **prestación de servicios adicionales pendientes de pago**, como alquileres de equipos entre otros en las zonas de construcción de módulos de vivienda básica.

Asimismo, mediante Carta s/n recibida por el BANMAT el 26 de octubre de 2011 y mediante Carta N° 015-2012-SL recibida por el BANMAT el 30 de mayo de 2012, medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda, SANSÓN adjuntó un cuadro resumen de la liquidación del contrato a fin de culminar dicho proceso, en el que consigna por concepto de **costos administrativos** un saldo a su favor por la suma de S/. 768,640.89 (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta con 89/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

(..)

Tal y como se desprende del cuadro de liquidación presentado por SANSÓN, se verifica que la suma de saldo a favor del proveedor, ascendente a **S/. 768,640.89** (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta con 89/100 Soles) ha sido obtenida de la diferencia entre el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-122-2014/SNA-OSCE  
**Demandante** : SANSÓN S.R.L.  
**Demandado** : BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACIÓN – (BANMAT)

“Total de Costo Administrativo” ascendente a **S/. 1'918,943.37** (que comprende el lucro cesante por reducción del contrato y mayores gastos generales por renovación de cartas fianzas, tiempo adicional de renovaciones e interés anual) y el “Monto para Liquidación (a-b)” ascendente a **S/. 1'150,302.48** (que comprende las prestaciones de servicios adicionales de S/. 285,000.00, monto de carta fianza de adelanto directo, amortización a la fecha y monto de la fianza a la fecha).

Cabe indicar que únicamente el BANMAT señaló en su escrito de contestación de demanda y reconvenición que las cartas del 26 de octubre de 2011 y la del 30 de mayo de 2012 que detallan un saldo a favor del contratista por el importe reclamado en su demanda, no tienen validez ni efecto alguno; sin embargo, no se ha pronunciado sobre el cuadro resumen de liquidación adjunto a dichas cartas, vale decir, no ha desvirtuado que los conceptos contemplados en dicha liquidación formen parte de la misma.

Atendiendo a ello, el monto que corresponde ordenar que el BANMAT pague como saldo de la liquidación a favor de SANSON, asciende a **S/. 768,640.89** (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta con 89/100 Soles), que comprende la suma de S/. 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil y 00/100 Soles) por concepto de prestación de servicios adicionales pendientes de pago y los conceptos detallados precedentemente por costos administrativos”.

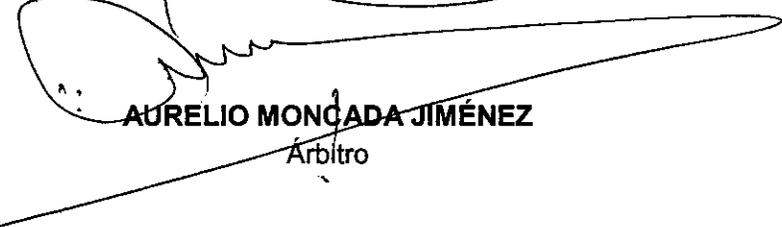
**Décimo cuarto:** Como se puede apreciar, contrariamente a lo señalado por el BANMAT en su solicitud de interpretación, el tribunal arbitral en mayoría ha emitido un nuevo laudo el 20 de enero de 2020 cumpliendo con motivar cada uno de los puntos respecto de los cuales la Segunda Sala Comercial consideró que no se habían fundamentado en el laudo emitido el 4 de diciembre de 2017.

**Décimo quinto:** Aunado a ello, el pedido de interpretación formulado no tiene como finalidad de que se aclare algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en el Laudo, sino que cuestiona nuevamente el criterio arribado por el tribunal arbitral en mayoría para declarar fundada la primera pretensión e inclusive la valoración probatoria, revelando ello que la solicitud del BANMAT constituye un pedido análogo a un recurso impugnatorio, el cual no resulta procedente mediante el pedido de interpretación. En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de dicha solicitud.

Por estas razones, el tribunal arbitral en mayoría **RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por el Banco de Materiales en Liquidación, mediante escrito del 6 de febrero de 2020.

  
**LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**AURELIO MONCADA JIMÉNEZ**  
Arbitro

